



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0984-2002-AA/TC
LIMA
EDGAR EDDIBAN ÁLVAREZ MONTESINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Eddiban Álvarez Montesinos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 30 de enero de 2002, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Directivo de la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmac Pacha, solicitando se deje sin efecto su exclusión como socio y, en consecuencia, se ordene su reposición; asimismo, que se ordene la entrega del lote 8 de la manzana I, adquirido a los directivos de la demandada. Alega que adquirió de la demandada dos lotes de terreno, los mismos que le fueron entregados en posesión; que, con posterioridad, se enteró de que la emplazada tenía procesos judiciales pendientes con terceros, por lo que solicitó a sus directivos se convoque a una asamblea; que, en respuesta, recibió una carta notarial de fecha 12 de setiembre de 2000, en la que se le comunicaba que había sido excluido como socio por deslealtad, pese a no tener la condición de socio; y que impugnó dicha "exclusión", acto que no ha sido objeto de respuesta, lo que considera lesiona sus derechos constitucionales a la asociación, de defensa y a la libertad de trabajo.

El Consejo Directivo emplazado, representado por don Diosdado Navarro Oré, contesta la demanda y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, puesto que el demandante no tiene la condición de asociado. Sostiene que no existe ningún acuerdo del Consejo Directivo que excluya al recurrente, el cual es un "infiltrado" de la empresa Montagne y Cía. Agrícola San Bartolo SCRL; "dedicada a despojar bienes ajenos con títulos falsos, llegando a traficar con terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Cucuya a la cual la Asociación Súmac Pacha le compró la extensión de 72.45 hectáreas de terrenos"(sic); y que el recurrente nunca ha ejercido posesión sobre los bienes de los que aduce ser propietario.

El Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 13 de agosto de 2001, declaró improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la controversia debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento; integrando el fallo, declaró infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse, por lo siguiente:
 - a) En primer lugar, no puede producirse una violación del derecho de asociación, por exclusión arbitraria, si es que previamente no se tiene la condición de asociado. Y sobre el particular, tanto el recurrente (fjs. 71 y, últimamente, fjs. 16 del segundo cuaderno) como la emplazada, han concordado en el sentido de que el demandante no tiene la condición de asociado de la emplazada.
 - b) En segundo lugar, los problemas que puedan generarse entre ambas partes sobre un tema de posesión, no son residenciables en el ámbito de este proceso constitucional, que, tal como lo precisa el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, tiene por objeto proteger derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR